

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Enero del año dos mil veintiuno (2021).-

**RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020 - 00767.**

Revisada la demanda que se pretende instaurar y en particular del estudio de los documentos allegados como base de la presente ejecución, se establece que los mismos no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 Ibídem, pues podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones Expresas, Claras y Exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..., por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago pregonado.-

En efecto, téngase en cuenta por parte de la profesional del derecho que representa a la parte actora que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye el Pagaré No. 16802413 y la Primera Copia de la Escritura Pública No. 3577 de fecha 30 de Noviembre del año 2011 de la Notaría Única del círculo de Mosquera (Cundinamarca).-

Ahora bien, luego de revisada la copia de la escritura pública aportada con la demanda, se advierte que la misma carece de la mención expresa de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, acorde a lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, el cual fue modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, lo que conlleva a negar la ejecución.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JOSÉ HÉCTOR VILLADAURUEÑA.-

**SEGUNDO:** Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica, acorde a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

**NOTIFIQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 011, hoy 28 de enero de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a2827508cb6281f88dfa84d20b17529e4c2623a196dfb665f67b4e32cff81d7**

Documento generado en 27/01/2021 11:56:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**